

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Divorcio matrimonio civil - Rad.No.2021-00327-00

En atención a la revisión del expediente y las actuaciones surtidas, se precisa por parte del Despacho realizar aclaración y resumir las actuaciones más relevantes surtidas en aras de no generar nulidades procesales, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la ley 1564, se hace perentorio en esta instancia procesal corregir, aclarando lo hasta la fecha surtido dentro del trámite, pues a la letra el pre mentado artículo indica “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación.

Se tiene que, i) La demanda fue admitida por auto del 11-Oct-2021; ii) Por auto del 14-Feb-2022 se requirió a la apoderada del demandante demostrar la notificación personal a la demandada; iii) El apoderado judicial de la parte demandada propone incidente de nulidad en la notificación personal; iv) Por auto del 5-Jul-2022 se acepta la nulidad propuesta y ordena correr el respectivo traslado; v) El 19-Ago-2022 se describió el traslado; vi) Por auto del 18-Oct-2023 se decidió el incidente de nulidad, conminando a la parte actora realizara en debida forma la notificación personal de la demanda.

Por otra parte, de manera presurosa el abogado de la demandada propuso demanda de reconvención la cual fue absuelta por auto del 21-Nov-2022 inadmitiéndose por falencias detectadas, la cual no fue subsanada y por ende rechazada, sin que militara auto ordenándolo. Yerro y vacío otorgable al Despacho, por cuanto en virtud de la conminación realizada a la parte demandante de notificar a la demandada, lo mencionado carecería de eficacia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



procesal y validez alguna, por lo tanto, se dejará sin consideración legal todo aquello que se surtió antes del mes de marzo del año en avanzada en la carpeta titulada demanda de reconvencción del presente expediente.

Atemperándose a la orden impartida, la apoderada judicial del demandante aportó la notificación personal surtida en la demandada, la que se convalidó por auto del 6-Feb-2023, y en el cual se habilitó la notificación por aviso, la cual se lleva a cabo el 24-Feb-2023 y en la hora de ahora se declarará haberse surtido la misma e igualmente que la contraparte contestó la demanda en término.

Debe llamárseles la atención a las partes y recordarles que el artículo 78 numeral 14 es claro en su contenido:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Por lo que, sin haberse surtido formalmente la notificación de la contestación de la demanda por parte de la demandada, mal haría la apoderada de la parte demandante aportar memoriales tendientes a contestar la misma, no es de recibo y carece de presentación, pues cada etapa procesal debe cumplirse pues son preclusivas, así que los documentos aportados sin que se hayan realizado los respectivos traslados, no serán tenidos en cuenta y deberán tramitarse en su momento. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DETERMINA:

Primero: En estricta aplicación del control de legalidad déjese sin efecto las actuaciones glosadas en la carpeta nombrada demanda de reconvencción surtidas antes del mes de marzo del año en avanzada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Téngase por notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro del término procesal pertinente ha dado respuesta a la misma.

Tercero: Súrtase el respectivo traslado de la contestación de la demanda conforme el artículo 110 de la ley 1564.

Cuarto: Prevenir a los abogados de las partes para que se abstengan de pretermitir a motu proprio las etapas procesales pertinentes derivado de la mala interpretación dada al artículo 78 numeral 14 de la ley 1564.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **046** Hoy **20 DE ABRIL DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria